

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
ABOGADA CONCILIADORA

Señora
Juez segunda civil municipal de Palmira
E. S. D.

Ref: 2017-551
DET: JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES
DADS: LINDSAY VIVIANA RAMIREZ VARGAS Y SILVIA ELENA VARGAS
PARRA

LINDSAY VIVIANA RAMIREZ VARGAS Y SILVIA ELENA VARGAS PARRA, mayores de edad, identificadas con cédula de ciudadanía No.1.113.637.180 de Cali y 31.166.122 de Palmira, de manera muy respetuosa, y domiciliado en el Municipio de Cali, de manera muy respetuosa, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, abogada en ejercicio, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 30.039.760 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional Nro.: 149.989 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gloriasol81@hotmail.com y domicilio profesional carrera 31 No 29-30 de Palmira y número telefónico 314-6781920 para que me represente dentro del proceso ejecutivo y presente nulidad procesal

Mi apoderada queda revestida de todas las facultades que otorga la ley para estos casos y en especial para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, presentar nulidades, interponer toda clase de recursos en todas sus instancias y en general todas aquellas facultades necesarias que conlleven a la defensa de mis intereses dentro de la vida jurídica del citado proceso, y todas las facultades que otorga el artículo 77 del C.G.P., presentar nulidad procesal.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderada en los términos del presente poder.

Del señor Conciliador

Atentamente,


LINDSAY VIVIANA RAMIREZ VARGAS
CC 1.113.637.180 DE CALI


SILVIA ELENA VARGAS PARRA,
CC 31.166.122 DE PALMIRA


GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
C.C. Nro.: 30.039.760 de Palmira
T.P. Nro.: 149.989 C.S. de la Judicatura

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PALMIRA

E. S. D.

RAD: 2017-551

DET: JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES

DAD: LINDASAY VIVIANA RAMIREZ Y SILVIA ELENA VARGAS PARRA

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.039.760 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 149.989 CSJ, obrando como apoderada de las señoras **LINDASAY VIVIANA RAMIREZ Y SILVIA ELENA VARGAS PARRA**, me permito presentar NULIDAD de acuerdo al artículo 133 del código general del proceso numeral 3, el sustento del presente escrito de nulidad se hace referente al auto número 805 de fecha del 15 julio 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas programada por este despacho para el día 3 de septiembre de 2020.

Es de anotar señora juez, que una de mis representadas quien es la señora **SILVIA VARGAS PARRA** se encuentra en un proceso de liquidación patrimonial, tal como consta en el memorial enviado por el centro de conciliación FUNDAFAS el cual se encuentra a folio 67 del expediente del juzgado, liquidación patrimonial que se encuentra cursando en el juzgado 29 civil municipal de la ciudad de Cali bajo radicación número 2019- 586, y que son ustedes conocedores de este trámite por cuanto el día 16 de septiembre de 2019 el juzgado 29 civil municipal de Cali, dispone que este proceso debe ser remitido al despacho que conoce de la liquidación patrimonial, efectivamente mediante oficio número 698 del 17 de febrero de 2020, realiza el correspondiente envío de la reproducción del expediente; por lo que lo anterior señora juez usted está violando la normatividad en su artículo 565 del código general del proceso efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial

Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: en su numeral 7 dice lo siguiente :

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

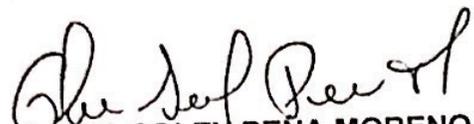
En este caso que nos ocupa usted señora juez, está violando la norma sustancial, procesal y se le solicito se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 15 de julio de 2020, por cuanto este proceso al encontrarse dentro de una liquidación patrimonial se debió realizar la vida cancelación su correspondiente radicación y enviar el expediente original el cual hace parte integral de la liquidación patrimonial, y es en la correspondiente liquidación donde cada uno de los acreedores debe hacer valer sus correspondientes derecho acreencias, de tal manera que la liquidación se encuentra vigente, existiendo actuaciones procesales.

PRUEBAS

- Aporto copia del movimiento en la red judicial
- Copia del oficio No 3667 del juzgado 29 civil municipal
- Copia del oficio emitido por el centro de conciliación FUNDAFAS
- Poder

Por todo lo anterior le solicito señora juez se decreta la nulidad.

Atentamente



GLORIA SOLEY PEÑA MORENO

CEDULA 30.039.760 DE PALMIRA

TP 149.989 CSJ